

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior.—El Ministerio de Gracia y Justicia ha expedido la circular que sigue.—Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspürg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á excluir al Infante Don Carlos María Isidro de Borbon y á toda su línea de sus derechos eventuales á la sucesion de la Corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.—Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo á la exclusion del Infante Don Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España, que por decreto de V. M. de 5 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.—

Artículo 1.º »Se declara quedar excluido el Infante Don Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la Corona de España.»

Art. 2.º »Se declara asimismo que el Infante Don Carlos María Isidro de Bor-

bon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España. Sanciono, y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 27 de Octubre de 1834. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolás Garelli = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cúmpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la REINA Gobernadora. = En el Pardo á 27 de Octubre de 1834. = A D. Nicolás María Garelli = Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 27 de Octubre de 1834. = Nicolás María Garelli. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1834. = Moscoso. = Sr. Gobernador civil de Búrgos.

A las Justicias de esta Provincia.

Habiendo desertado del cuartel del Regimiento Provincial de esta Ciudad el reemplazo del mismo Juan Albo, hijo de Manuel y de Ana Minguez, natural del pueblo de Santa María del Campo, su edad veinte y dos años, señas: pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, boca grande, poblado de barba, color trigueño: se avisa á las Justicias de esta Provincia para que en el punto donde se presente sea aprendido y conducido con toda brevedad á mi disposición. Búrgos 5 de Diciembre de 1834. = José Ciudad.

Habiéndose notado con bastante frecuencia, que algunos encargados de policía de esta Provincia, sin tener presente la orden de la Superintendencia general del ramo de 31 de Julio de 1832, que á todos fue comunicada para su puntual cumplimiento con fecha 7 de Agosto siguiente del mismo año, dan pasaportes por mas tiempo que el señalado en la prevencion tercera de la misma orden, me ha parecido conveniente insertarla á continuacion y recordar á todos los encargados de aquel ramo como lo hago, su mas estricta observancia en la expedicion de dichos documentos.

» Superintendencia general de Policía. = Habiendo llegado á mi noticia que á pesar de la Circular de esta Superintendencia de 3 de Mayo de 1827 para que no se espidiesen pasaportes por mas tiempo que el de un mes á los que salen de sus pueblos bajo el pretexto de buscar trabajo, son muchos los subalternos del ramo que facilitan aquellos documentos á dicha clase de gentes por un término excesivo he creído oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes. = 1.^a Que segun prescribe la citada Circular se expidan los pasaportes por el término de un mes á los que vagan por el Reino con el objeto de buscar trabajo. = 2.^a Que únicamente se espidan por el tiempo de seis meses á los arrieros, traquineros y demas personas que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto que diste mas de seis léguas de su domicilio, segun se determina en el articulo 89 del Reglamento de Policía de las Provincias. = 3.^a Que á los demas viajeros solo se les faciliten los referidos documentos por el término que se considere suficiente para el punto á que principalmente se dirijan. = 4.^a Y finalmente que aquellos que en sus viajes con pasaportes gratis hayan adquiri-

do por su trabajo ú otros medios, recursos para subsistir, cumplido que sea el término porque les fué espedido aquel documento se les haga obtener otro de pago si continuasen viajando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1832. = Marcelino de la Torre. = Sr. Subdelegado principal de Policía de la Provincia de Búrgos.»

Al trasladar á V. por segunda vez la preinserta orden de la Superintendencia, le prevengo que por su parte en la expedicion de pasaportes, cuide de arreglarse á ella y al reglamento del ramo, á fin de evitar que en otro caso me sea en la precision de exigirles la responsabilidad que encarga la Superioridad. = Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 3 de Diciembre de 1834. = José Ciudad. = Sr. encargado de Policía de

La Real junta de comercio de esta capital, y provincia, y en su nombre la diputacion del subsidio comercial hacen saber á las justicias de todos los pueblos anotados á continuacion, que en el término de ocho dias contados desde esta fecha concurran á esta Ciudad á entregar en poder de D. Juan Dominguez las cantidades señaladas á cada uno, y que les han correspondido en el repartimiento de dicho subsidio respectivo á este presente año, en la inteligencia de que no verificandolo en dicho plazo, se procederá contra ellos por la autoridad superior con el mas riguroso apremio. Búrgos Diciembre 4 de 1834. = Leon de la Puente. = Bruno Carranza. = Fermin Calvo. = Juan Dominguez. = Por acuerdo de la Real junta y su diputacion. = Santiago Garcia de Oyuelos, Vocal Secretario.

PUEBLOS.

	Reales Vellon.	Arroyal.	
Villalton Quejar.	14.	Paramo.	10.
Tardajos.	100.	Villanueva rio Ubierna.	26.
Rabe.	48.	Villafria.	80.
Las Quintanillas.	104.	Sotrajero.	40.
Villarmentero.	10.	Villarmero.	40.
Santa María de Tajadura.	12.	Gamonal.	104.
Pedrosa del Príncipe.	10.	Urbaneja.	10.
Marmellar de Arriba.	12.	Quintanilla rio Pico.	10.
Marmellar de Abajo.	12.	Cardeñuela.	10.
Mansilla.	46.	Villalval.	10.
Miñon.	14.	Rubena.	70.
Santibañez.	644.	Urones.	24.
Las Rebolledas.	8.	Celada de la Torre.	6.
Celadilla.	18.	Villayerno.	24.
Quintana Ortuño, y sus Ventas.	70.	Villimar.	40.
Villaverde.	65.	Córtes.	60.
Bioseras.	120.	Cardeñadizo.	40.
Sotoplagios.	44.	Villagonzalo Pedernales.	44.
Vivar.	40.	Villazienzo.	40.
Quintanilla Morocista.	40.	Villalvilla junto á Búrgos.	34.
Villatoro.	70.	San Mamés.	34.
Quintanadueñas.	60.	Buniel.	28.

Fransovinez.	56	Carcedo.	30.
Cabia.	40.	Cardena Ximeno.	18.
Cayuela.	12.	Castrillo del Val.	26.
Alvillos.	20.	Cuzcurrita.	12.
Villanueva Matamala.	12.	Mozoncillo.	12.
Arcos.	140.	San Millan.	18.
Villamiel.	12.	Ybeas.	26.
Sarracin.	104.	Castañares.	36.
Saldaña, y Venta.	32.	Villayuda.	46.
Revillarruz.	22.	Renuncio.	70.
Olmos Alvos.	8.	Villariego.	28.
Cojobar.	10.	Huelgas.	1804
Modubar de la Emparedada.	16.	Hospital del Rey.	70.
Modubar de la Cuesta.	10.	San Medel.	12.
Modubar de San Cibrían.	22.		

Concluye el artículo de variedades.

Se ha encontrado un gran número de curiosas muestras de productos artísticos en situaciones que hacen muy imposible el que se las haya tocado por espacio de 13 años. Durante mis operaciones de explotación en el año pasado, encontré en una ocasión casi la mitad de un crisol de la capacidad de cerca de un galón, el cual se hallaba á diez pies bajo la superficie ó inmediatamente debajo de una corpulenta encina que media cinco pies de diámetro, y que lo menos debía tener de 400 á 500 años de edad. La capa de tierra ó arena de cuarzo en que estaba enterrada esta vasija, tiene unos dos pies de grueso, y descansa sobre pizarra de clórido descompuesto.

No es difícil hallar la causa de la existencia de estas sustancias en terreno aluvion, porque las lomas son generalmente muy elevadas y pendientes, y con la inmensa cantidad de lluvia que cae, se hinchan hasta una altura desmedida los arroyos, llevándose cuanto encuentran, y formando frecuentemente un depósito de muchos pies de profundidad en una sola estación; pero hay algunos pedazos de tierra que estan de diez á cincuenta pies sobre el actual nivel de los arroyos. Estos depósitos presentan apariencias de tan grande rozamiento como los recientemente formados.

Hallóse una vasija, ó sea doble mortero en Dukes Creek, de unas cinco pulgadas de diámetro, siendo la excavación de uno y otro lado de cerca de una pulgada de profundidad, en figura de taza, y de un pulimento exquisito. Su materia era el cuarzo, que habia sido trasparente, pero se habia manchado por el contacto con el hierro, en que abundan mucho aquellas regiones. En el centro de cada concavidad habia otro de media pulgada de diámetro, y como otro tanto de profundidad. Cuál pudo haber sido su uso, es difícil de conjeturar: algunos suponen que le usaban para moler pinturas &c., ó bien en algunos de sus juegos. Pero lo bien acabado de él y sus exactas dimensiones me inducen á creer que fue obra de una raza de hombres mas civilizados que la de los indios del dia.